

## **DECISIÓN DEL EXPERTO**

Veo Televisión, S.A.U. c. A. S.  
Caso No. DES2025-0029

### **1. Las Partes**

La Demandante es Veo Televisión, S.A.U., España, representada por Balder IP Law, España.

El Demandado es A. S., España.

### **2. El Nombre de Dominio y el Registrador**

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <veo7.es>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es. El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es Tecnocratica.

### **3. Iter Procedimental**

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 5 de agosto de 2025. El 5 de agosto de 2025, el Centro envió a Red.es vía correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 6 de agosto de 2025, Red.es envió al Centro vía correo electrónico, su respuesta confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".ES") (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 7 de agosto de 2025. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 27 de agosto de 2025. El Escrito de Contestación a la Demanda fue presentado ante el Centro el 26 de agosto de 2025.

El Centro nombró a Francisco Salamero Laorden como Experto el día 3 de septiembre de 2025, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

#### 4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es una empresa concesionaria de una licencia múltiple de canales de la televisión digital terrestre (“TDT”) de España y que opera, entre otros, un canal temático de cine en abierto denominado “Veo 7”.

La Demandante es titular de la Marca española número 2860469 VEO 7 (denominativa), solicitada el 23 de enero de 2009 y registrada el 21 de agosto de 2009, que protege productos y servicios englobados en las clases internacionales 9, 38 y 41 (referida en lo sucesivo como la “Marca VEO 7”).

La Demandante es titular del nombre de dominio <veo7.com>, registrado el 25 de mayo de 2013, el cual aloja el sitio web oficial del canal Veo 7, así como del nombre de dominio <veo.es>, registrado el 5 de julio del 2000.

El nombre de dominio en disputa fue registrado el 15 de junio de 2025. El nombre de dominio en disputa resuelve a un sitio web de parking.

#### 5. Alegaciones de las Partes

##### A. Demandante

La Demandante indica que es una de las nueve empresas concesionarias de una licencia múltiple de canales nacionales de la TDT de España, operando actualmente dos canales: uno propio denominado “Veo7”, y otro en una *joint-venture* junto a Warner Bros. Discovery denominado “DMAX”. Ambos canales cuentan con una cobertura de difusión superior al 96% de todo el ámbito geográfico español. Veo 7 es un canal temático de cine en abierto, con series de calidad cada mañana, tardes de acción y tres películas destacadas cada noche.

La Demandante sostiene que el signo distintivo “veo 7” contenido en el nombre de dominio en disputa es idéntico a su Marca VEO 7, puesto que la abreviación “.es” del mismo carece de distintividad alguna por tratarse del código país correspondiente a España. Así, el nombre de dominio en disputa no incluye ningún elemento denominativo que permita al internauta diferenciarlo de la Demandante y de su Marca VEO 7.

La Demandante mantiene que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. Ello es así puesto que el Demandado no cuenta con derechos registrales sobre “veo 7”, no habiendo autorizado la Demandante en ningún momento al Demandado a que registrara un nombre de dominio que incorporase su Marca VEO 7.

La Demandante alega que el nombre de dominio en disputa fue registrado y se utiliza de mala fe. El día que tuvo lugar el registro del nombre de dominio en disputa, la Demandante había emitido una nota de prensa en medios de comunicación españoles muy importantes (como El Mundo, Expansión o Marca) en la que se anunciaba el relanzamiento del canal Veo 7. La Demandante considera por ello que el registro del nombre de dominio en disputa se trató de una actuación clara de mala fe y especulativa, dirigida a obligarle a comprar el referido nombre de dominio al Demandado, ya que no concibe otra razón por la que el Demandado, sin relación alguna con la Demandante, pudo solicitar un nombre de dominio idéntico a la marca con la que la Demandante identifica su canal de televisión el mismo día que se anunciaba su relanzamiento.

Finalmente, la Demandante señala que el nombre de dominio en disputa no aloja ningún sitio web con un contenido concreto que pudiera explicar un uso legítimo del mismo por parte del Demandado. En opinión de la Demandante, ello demuestra la falta de intención del Demandado de ofrecer productos o servicios bajo el mismo, así como que lo registró con el único objetivo de conseguir un rédito económico de la Demandante. Asimismo, la Demandante alega que el nombre de dominio en disputa no solo le perjudica por el desvío de tráfico digital de espectadores que pudiera generar del canal de televisión Veo 7 en España, sino que

además entraña un riesgo significativo en cuestiones de ciberseguridad, ya que el Demandado en cualquier momento podría configurar direcciones de correo electrónico para el envío de mensajes fraudulentos con apariencia legítima de procedencia de la Demandante.

## **B. Demandado**

El Demandado sostiene que la combinación de la forma verbal “veo” y el número “7” carece de carácter distintivo suficiente para que el público los asocie de manera exclusiva a un único origen empresarial, dado el carácter genérico de ambos elementos. A este respecto, el Demandado señala que la titularidad de un registro de marca no impide el uso legítimo de combinaciones genéricas de términos en nombres de dominio, siempre que no exista intención de aprovecharse indebidamente de la reputación ajena. Además, el Demandado considera que la ausencia de contenido o de uso activo del nombre de dominio en disputa impide que el público pueda vincularlo erróneamente con los canales de televisión de la Demandante, no existiendo por ello probabilidad de confusión en el mercado. El Demandado alega que un internauta informado distinguirá entre un canal de televisión y un nombre de dominio genérico e inactivo, sin asumir necesariamente la existencia de una vinculación empresarial entre ambos. En abundamiento de esta cuestión, el Demandado incide en que no consta el uso histórico del nombre de dominio en disputa mientras el canal de la Demandante estuvo en antena (el canal de la Demandante cesó su actividad previa el 1 de julio de 2011 a las 21.40h).

El Demandado niega carecer de derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa. Sobre esta cuestión, el Demandado manifiesta que su ausencia de explotación comercial del nombre de dominio en disputa constituye un claro indicio de que no ha existido ánimo de lucro ni voluntad de perturbar el signo distintivo del Demandante, ni tampoco de desviar consumidores o de aprovecharse de la notoriedad alegada por la Demandante. Por otra parte, el Demandado destaca igualmente que la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la “Política UDRP”) reconoce que un registrante puede ostentar un interés legítimo simplemente por registrar un nombre de dominio con términos genéricos o numéricos (como es así el caso con la expresión “veo” y el número “7”), siempre que no exista mala fe. Por ello, su registro del nombre de dominio en disputa se enmarca en un ejercicio legítimo de libertad de elección de nombres de dominio en el espacio “.es”, sin intención de explotar la supuesta marca del Demandante. Al tratarse de una combinación carente de distintividad intrínseca, cualquier persona puede legítimamente registrarla como nombre de dominio sin invadir derechos exclusivos de terceros. Además, el Demandado indica que el registro del nombre de dominio en disputa respondió a la intención de eventualmente desarrollar un proyecto en línea asociado a la denominación “veo 7”, ajeno al ámbito televisivo y sin uso económico. El hecho de que el proyecto no se haya materializado aún no desvirtúa la legitimidad de la reserva del nombre de dominio en disputa, en tanto que constituye un acto preparatorio y amparado por la normativa. Finalmente, el Demandado destaca que, puesto que el canal televisivo Veo 7 dejó de emitir en el mercado español en el año 2011 y la propia Demandante no utilizó el nombre de dominio en disputa <veo7.es> en el ejercicio de su actividad, no existe un vínculo directo que permita afirmar que el Demandado no puede legítimamente mantener registrado el nombre de dominio en disputa, por lo que dispone de un interés legítimo para su tenencia.

Finalmente, el Demandado sostiene que las manifestaciones realizadas por la Demandante de que el mero hecho de que el nombre de dominio en disputa haya sido registrado el mismo día en que emitió un comunicado de prensa y que la posterior inactividad del mismo demostraría mala fe se basan en conjeturas y no en pruebas objetivas. A este respecto, el Demandado señala que no existe constancia alguna de que haya ofrecido el nombre de dominio en disputa a la Demandante ni a terceros para su venta, arriendo o transferencia, ni que el registro tuviera por objeto impedir a la Demandante utilizar su marca en un nombre de dominio correspondiente o perturbar su actividad, ni que se haya realizado un patrón de conductas similares por parte del Demandado. Igualmente, no existe relación de competencia entre las partes que permita concluir que el registro fue hecho para perturbar la actividad empresarial de la Demandante. De igual modo, el Demandado no ha utilizado el nombre de dominio en disputa para atraer usuarios de Internet con fines comerciales ni para generar confusión con la marca de la Demandante. También señala el Demandado que el mero no uso continuado de un nombre de dominio no acredita de por sí mala fe y que no existe evidencia alguna de que haya realizado conductas de mala fe ni de que disponga de conocimientos

técnicos para llevar a cabo actividades fraudulentas como las descritas por la Demandante.

## **6. Debate y conclusiones**

Dadas las semejanzas existentes entre el Reglamento y la Política UDRP, el Experto tendrá en consideración a la hora de analizar y valorar las circunstancias del presente caso tanto las resoluciones adoptadas bajo la Política UDRP como la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición ("[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#)").

### **A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos**

La Demandante ha acreditado documentalmente su titularidad sobre la Marca VEO 7 referida en los Antecedentes de Hecho, por lo que el Experto estima que dispone de Derechos Previos sobre dicha marca a los efectos del Reglamento.

El Experto nota que el nombre de dominio en disputa incorpora en su totalidad la Marca VEO 7, siendo reconocible dentro del mismo. Por tanto, cabe concluir que el nombre de dominio en disputa resulta idéntico o similar hasta el punto de causar confusión con los Derechos previos de la Demandante (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.7). La presencia del dominio de nivel superior de código de país ".es" en el nombre de dominio en disputa no desvirtúa esta conclusión, ya que no suele considerarse como relevante por obedecer a un requisito técnico (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.11.1).

A la vista de todo lo anterior, el Experto considera probada la primera de las circunstancias exigidas en el Artículo 2 del Reglamento para estimar el carácter especulativo o abusivo del registro de un nombre de dominio.

### **B. Derechos o intereses legítimos**

La Demandante sostiene que el Demandado carece de derechos de marca sobre "veo 7" con efecto en España, no habiendo sido autorizado o licenciado por la Demandante para utilizar o registrar su Marca VEO 7 en el nombre de dominio en disputa. En respuesta a las alegaciones de la Demandante, el Demandado incide en el hecho de que la denominación "veo 7" se halla compuesta por "términos genéricos o numéricos", así como en su intención de eventualmente desarrollar un proyecto en línea asociado a la denominación "veo 7", ajeno al ámbito televisivo y sin uso económico. La no utilización del nombre de dominio en disputa constituye además, en su opinión, una evidencia adicional de que no ha existido ánimo de lucro ni voluntad de perturbar el signo distintivo de la Demandante, ni tampoco de desviar consumidores.

Atendiendo a las manifestaciones efectuadas por las partes, el Experto estima que la válida demostración prima facie efectuada por la Demandante no ha sido debidamente rebatida por el Demandado (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.1) por los motivos seguidamente expuestos.

En opinión del Experto, no consta evidencia alguna en el expediente de que el Demandado dispusiera de derechos de marca sobre "veo 7", de que hubiera sido comúnmente conocido por el nombre de dominio en disputa, o de que la Demandante hubiera autorizado o licenciado al Demandado para que utilizara o registrara su Marca VEO 7 en el nombre de dominio en disputa. Asimismo, pese a que el Demandado justifica su registro del nombre de dominio en disputa en su intención de desarrollar un proyecto en línea asociado a la denominación "veo 7", en ningún momento ha aportado prueba alguna de haber realizado preparativos serios y efectivos para utilizarlo en relación con una oferta de bienes o servicios de buena fe.

Por otra parte, pese a que el Demandado intenta motivar sus derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa en la exclusiva composición de este por términos genéricos o numéricos, cabe recordar que el hecho de que un nombre de dominio esté formado por términos que aparecen en el diccionario no otorga automáticamente a su titular derechos o intereses legítimos sobre el mismo. La combinación “veo” y “7” no es una combinación habitual en el lenguaje sin que exista una explicación razonable (y apoyada en evidencias) para su adquisición como nombre de dominio. El Experto considera más probable que la motivación detrás del registro del nombre de dominio en disputa responda a su identidad con la marca de la Demandante, como se discutirá más adelante. Tampoco se ha aportado evidencia de que se utilice de forma genuina, en relación con el significado en el diccionario dichos términos (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.10), lo cual no ocurre en el presente caso al resolver el mismo a un sitio web de parking y no haberse aportado prueba alguna de haber realizado preparativos serios y efectivos para utilizarlo en relación con una oferta de bienes o servicios de buena fe.

Finalmente, el Experto estima que la estructura del nombre de dominio en disputa, el cual únicamente incorpora la Marca VEO 7, conlleva un riesgo de confusión por asociación con la Demandante (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.5.1), ya que el consumidor podría erróneamente considerar que el nombre de dominio en disputa es titularidad de la Demandante o que se halla vinculado con ella, cuando en realidad no es así. A este respecto, el hecho de que la Demandante realice sus emisiones en territorio español y que el nombre de dominio en disputa haya sido registrado bajo el dominio de nivel superior de código de país “.es”, correspondiente a España, contribuirá aún más en opinión de este Experto a agravar este riesgo de confusión por asociación.

A la vista de todo lo anterior, el Experto considera probada la segunda de las circunstancias exigidas en el Artículo 2 del Reglamento para estimar el carácter especulativo o abusivo del registro de un nombre de dominio.

### **C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe**

Si bien el Reglamento no exige la acreditación acumulativa del registro y el uso de mala fe del nombre de dominio en disputa, el Experto desea entrar a valorar ambas cuestiones en la presente Decisión.

En relación con el registro de un nombre de dominio de mala fe, una de las cuestiones determinantes a la hora de valorar esta cuestión es la acreditación de que el demandado conocía o debía conocer razonablemente la existencia de la marca de la demandante antes del registro del nombre de dominio. (*ArcelorMittal (SA) c. Gabriella Pratt*, Caso OMPI No. [DES2018-0032](#)).

En el presente caso, la documentación que obra en el expediente muestra cómo el registro del nombre de dominio en disputa tuvo lugar exactamente el mismo día que la Demandante emitió una nota de prensa anunciando el relanzamiento del canal de televisión Veo 7. Puesto que el Demandado está domiciliado en España, la nota de la prensa fue publicada en varios de los principales medios de comunicación del país y el nombre de dominio en disputa es idéntico en su composición a la Marca VEO 7, el Experto considera razonable inferir que, en el balance de las probabilidades, el Demandado era conocedor de la existencia de la Demandante al momento de registrar el nombre de dominio en disputa, por lo que el registro del nombre de dominio en disputa ha de ser considerado como de mala fe. Difícilmente podría si no explicarse el registro como nombre de dominio por el Demandado de una combinación de dos elementos completamente idéntica a la marca de la Demandante (llegando por ejemplo a utilizar el dígito “7” y no la palabra “siete” en la combinación del nombre de dominio en disputa, de igual manera que en la marca de la Demandante) justamente el mismo día en que el relanzamiento de su canal de televisión Veo 7 fue anunciado.

Por otra parte, en cuanto a la utilización del nombre de dominio en disputa, el Experto entiende que su inactividad ha de ser considerada, atendiendo las circunstancias del caso, como una tenencia pasiva del mismo (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 3.3), y por tanto no impide una conclusión de mala fe. Ello es así dada la reproducción íntegra y no autorizada que en el mismo se realiza de la Marca VEO 7 de la Demandante, la falta de derechos o intereses legítimos del Demandado sobre el nombre de dominio en disputa y el hecho de que la Demandante realiza sus emisiones en España (país al que corresponde

dominio de nivel superior de código de país “.es”), lo que hace aún más inverosímil cualquier uso de buena fe que pudiera hacerse del nombre de dominio en disputa por el Demandado, dado el riesgo de que el mismo atraiga a usuarios conocedores de la Demandante.

A la vista de todo lo anterior, el Experto considera probada la tercera de las circunstancias exigidas en el Artículo 2 del Reglamento para estimar el carácter especulativo o abusivo del registro de un nombre de dominio.

## **7. Decisión**

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa <veo7.es> sea transferido a la Demandante.

**Francisco Salamero Laorden**

Experto

Fecha: 12 de septiembre de 2025